



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 631304003001-2021-00297-00
INT. 02.10.20.115.270.30-1092

La demanda que, para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de inmueble arrendado y a través de apoderada judicial, promueve el señor Rodrigo Ortiz Molina contra los señores Carlos Hernando Correa y Bertha Lucía Ramírez, será inadmitida, porque:

1. El artículo 83 inciso 1 del C.G.P. exige que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación y sus **linderos actuales**, entre otras circunstancias; y, si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica que estos sean los actuales.
2. Si bien en atención al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. indica el lugar de notificaciones físicas de demandante y demandados, y afirma que aquel no maneja correo electrónico y de estos dice desconocerlo, no cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues nada dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro), a través de los cuales pueden ser notificadas las partes.
3. De acuerdo a la constancia secretarial que precede, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues los memoriales dirigidos respectivamente a los demandados no acreditan (prueban) haberse remitido a cada uno de ellos, copias de la demanda con sus anexos. Además, la única guía de correos aportada, con remisión al señor Carlos Hernando Correa, nada dice respecto de qué documentos tenía el "SOBRE CARTA" enviado.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de restitución de inmueble arrendado presentada a través de apoderada judicial, por el señor Rodrigo Ortiz Molina contra los señores Carlos Hernando Correa y Bertha Lucía Ramírez.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la doctora Gloria Marcela Ballen Cerón, para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb8da32c81d7043e1aa888f4d365b649635d746cfae9a165bc7204144b0ab17

Documento generado en 29/09/2021 02:27:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**